



CSJ 1693/2019/RH1
Pereyra, Diego Jorge y otro s/ recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley en
causa n° 72.020 del Tribunal de Casación
Penal -Sala IV-.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Pablo Ezequiel Jackson en la causa Pereyra, Diego Jorge y otro s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 72.020 del Tribunal de Casación Penal -Sala IV-”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto todo lo actuado con posterioridad a la notificación de la sentencia que denegó el recurso de inaplicabilidad de ley respecto del recurrente. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se proceda conforme lo decidido en la presente. Remítase copia de lo resuelto al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Pablo Ezequiel Jackson**, asistido por el **Dr. Juan José Cernusco Cornejo**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala IV del Tribunal de Casación Penal y Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de San Martín, ambos de la Provincia de Buenos Aires**.

“P..., Diego Jorge y otro s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.

CSJ 1693/2019/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires – en lo que aquí interesa– denegó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de Pablo Ezequiel J..., contra la decisión de la Sala IV del Tribunal de Casación Penal que había rechazado el recurso de la especialidad, incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 del departamento judicial de San Martín que impuso al nombrado la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, como coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado *criminis causae*, en concurso real con robo agravado por el uso de arma de fuego (fs. 5/14 vta.).

Contra ese pronunciamiento, su defensa particular presentó una “*queja por denegación de recurso extraordinario*”, que fue declarada inadmisibles por el *a quo* con fundamento en que “...*contra los pronunciamientos dictados por esta Suprema Corte de Justicia que desestiman o rechazan los remedios impugnativos locales, solo cabe la interposición del recurso extraordinario federal previsto en el art. 14 de la ley 48*” (fs. 15/19 vta. y 20/23 vta., respectivamente).

Ante ello, el imputado revocó la intervención del letrado particular y solicitó la designación de la defensa oficial (fs. 348/vta. de los autos principales), que en su primera intervención interpuso el recurso extraordinario federal contra la inadmisibilidad recién aludida. Esta impugnación fue denegada, con el argumento de que “*si lo que se pretende impugnar es la decisión... que desestimó la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, la misma no prospera en razón de que dicha resolución solo sería objetable por medio de la queja establecida por el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, lo que motivó la presentación directa aquí a estudio (fs. 24/28 vta., 35/36 y 38/42 vta., respectivamente).

-II-

En el escrito que contiene la apelación federal, la actual asistencia letrada denunció la violación a las garantías de defensa en juicio y debido proceso, apuntando que la “ignorancia” del anterior defensor acerca de los requisitos elementales de las vías recursivas establecidas en la legislación para impugnar el pronunciamiento, condujo a una situación de total indefensión para su asistido.

Con cita del precedente “Palacios” de V.E., aclaró que su propósito no era cuestionar el modo en que el letrado había llevado adelante su estrategia defensiva, sino denunciar que la inobservancia en los rudimentos necesarios para canalizar la voluntad recursiva importó un grave incumplimiento de su labor técnica en el caso.

Sobre esa base, solicitó que se declare la nulidad de aquella presentación y de todo lo actuado en consecuencia, retrotrayendo el trámite hasta ese punto, a fin de que pueda reeditarse la etapa recursiva mediando una adecuada asistencia técnica para el acusado.

-III-

Al abordar el análisis de la impugnación, este Ministerio Público, en ejercicio de las funciones que le competen (arts. 120 de la Constitución Nacional; 1° y 25, incs. a) y h) de la ley 24.946; y 1° y 9°, incs. c) y d), de la ley 27.148), advierte que el escrito presentado en su oportunidad por el defensor particular de Pablo Ezequiel J —cuya copia luce a fs. 15/19 vta. de este legajo— era manifiestamente improcedente, por cuanto en él se pretendió articular una queja por denegatoria de recurso extraordinario federal, cuando ni siquiera se había intentado esa vía, demostrando de tal modo un desconocimiento de las características esenciales del instrumento procesal idóneo para acceder a la instancia. Ese temperamento, en los hechos, significó un cercenamiento en el ejercicio del derecho a una efectiva asistencia

“P , Diego Jorge y otro s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.

CSJ 1693/2019/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

legal respecto del encausado.

En ese sentido, V.E. ha señalado en Fallos: [330:5052](#) que en materia criminal deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa, el que debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio, pues lo contrario no garantiza un verdadero juicio contradictorio (considerando 7º y sus citas).

Asimismo, observo que la corte provincial denegó el recurso extraordinario interpuesto a fs. 24/28 vta. con fundamentos contradictorios, basándose –reitero– en que su resolución anterior “*solo sería objetable por medio de la queja establecida por el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, pasando por alto que la errónea presentación realizada por el letrado particular había sido denegada por ese tribunal interpretando que no se trataba de un remedio en los términos del artículo 14 de la ley 48.

En tales condiciones, la invocación del citado artículo 285 para rechazar la apelación federal que presentó la defensa oficial, supone que en su anterior intervención de fs. 20/23 vta. el *a quo* hubiera estimado que la presentación que allí declaró inadmisibile respecto de J configurara la vía extraordinaria que esa norma procesal exige como requisito, lo cual no se condice con los términos de aquel decisorio, donde, precisamente, consideró de modo expreso que no se trataba de tal recurso (cfr. fs. 22 del legajo, punto IV).

Según lo aprecio, ello concurre a descalificar lo resuelto pues la contradicción de criterio entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa no se compadece con la adecuada prestación del servicio de justicia, ya que la coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales, entre otras razones, para evitar la

perplejidad de los litigantes (Fallos: 327:618 –y su cita–, con remisión al dictamen de esta Procuración).

Bajo tales premisas, a fin de asegurar la garantía consagrada en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8.2.c y d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y con arreglo al criterio de los precedentes de Fallos: 308:490 y 311:2478, estimo que corresponde que V.E. invalide lo actuado con posterioridad a la notificación de la sentencia que denegó el recurso de inaplicabilidad de ley respecto del recurrente y remita las actuaciones al tribunal *a quo*, a fin de que la defensa oficial le brinde una adecuada asistencia legal en aquella instancia y oportunamente –en su caso– me corra nueva vista.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2021.